

IT-DNP-2010-0047
INFORME TÉCNICO JURÍDICO

“Respecto al procedimiento para la emisión del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones”

Informe realizado por: Msc. Sylvia Solís Mora, Directora de Normas y Procedimientos.

Aprobado por: Msc. Hannia Vega, Viceministra de Telecomunicaciones

Fecha: 03 de mayo de 2010



1. Justificación:

En la presente fecha, la señora Viceministra de Telecomunicaciones solicitó a esta Dirección se sirva en rendir criterio técnico con el objeto de indicarle si el Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones (PNDT) debió ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. Lo anterior, en razón de la consideración expuesta por el Diario La Extra en el cual señaló que dicho Plan resulta ser nulo por cuanto no fue publicado en dicho medio de comunicación escrita.¹

2. Antecedentes:

Según disponen los artículos 37 y 38 del Reglamento de Organización del Viceministerio de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34997-MINAET, publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 2009, la Dirección de Normas y Procedimientos como parte fundamental del Viceministerio de Telecomunicaciones le corresponde dentro de sus competencias:

“Actuar en procura de la aplicabilidad y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico relacionado con el Sector Telecomunicaciones, velando porque las actuaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones y de sus Direcciones sean conformes con dicho ordenamiento, particularmente en los asuntos estratégicos relacionados con la Rectoría del Sector.”

Así como también, le corresponde atender y resolver consultas verbales y escritas en materia jurídica, efectuadas por sus superiores, colaboradores, compañeros y público en general. Por lo tanto, esta Dirección procede a emitir el criterio respectivo.

¹ Espinoza Marietta: “Apertura en Telecomunicaciones se retrasará por descoordinación”. **Diario Extra**, 3 de mayo de 2010.

3. Análisis:

El Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) se regula en la “Ley para el Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley No. 8660 (LFMEPST). En el primer párrafo de su artículo 40 se define al mismo según sigue:

“El Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones es el instrumento de planificación y orientación general del Sector y define las metas, los objetivos y las prioridades de este.”

Ahora bien, el inciso e) del artículo 39 señala que el dictado del mismo es una facultad del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones como rector del Sector. Lo anterior, en razón de que el inciso a) del citado artículo dispone que le corresponde a dicho funcionario la formulación de políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, así como el velar porque las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que lo integran.

Para el dictado del PNDT resulta necesario que el Rector del Sector realice lo establecido en el inciso b) del referido artículo 39, a saber:

“b) Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. El primer Plan que se dicte deberá establecer, como mínimo, el acceso para las personas físicas a opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar el acceso al servicio telefónico para las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no sea financieramente rentable, o las personas que no cuenten con recursos suficientes.”

Por último, a partir del párrafo segundo del artículo 40 de la citada LFMEPST se determinó el procedimiento para su emisión, que se sintetiza en lo siguiente:²

² El artículo en referencia dispone: “**Artículo 40.- Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.** El Plan deberá tomar en consideración las políticas del Sector y adoptará una perspectiva de corto, mediano y largo plazo; será dictado por el ministro rector en consulta con las entidades públicas y privadas relacionadas con el Sector y en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Asimismo, este Plan deberá tomar en cuenta las políticas y los planes ambientales nacionales que promueva el Ministerio para la protección ambiental y los recursos naturales, así como los principios contenidos en la

1. El Plan deberá tomar en consideración las políticas del Sector y adoptar una perspectiva de corto, mediano y largo plazo. A la vez, debe tomar en cuenta las políticas y los planes ambientales nacionales que promueva el Ministerio para la protección ambiental y los recursos naturales, así como los principios contenidos en la normativa internacional ratificada por el país al respecto.
2. Previo al dictado del Plan por parte del Ministro rector ha de ser consultado con las entidades públicas y privadas relacionadas con el Sector y coordinado con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).
3. Una vez dictado por el Ministro Rector, debe ser sometido a la consideración de la Presidencia de la República, que al darle su aprobación, pasa a ser parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo. En virtud de ello, a la vez, se le aplica lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, Ley No. 8131 que establece:

“ARTÍCULO 4.- Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo

*Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jefes respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. **El Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.**” (Resaltado es nuestro).*

Por lo cual, el PNDT constituye parte del marco global que orienta los planes operativos institucionales; claro está, aplicable de acuerdo al nivel de autonomía que presente cada entidad u órgano.

4. Por último, se dispone que el Plan debe ser remitido a la Contraloría General de la República (CGR), a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y la Asamblea Legislativa, para su información.

normativa internacional ratificada por el país, relativa a estos temas. Será sometido a la consideración y aprobación de la Presidencia de la República, con el fin de que sea integrado al Plan nacional de desarrollo. El Plan será remitido a la Contraloría General de la República, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aressep), la Sutel y la Asamblea Legislativa, para su información.”

Partiendo de las consideraciones expuestas resulta claro para esta Dirección que, respecto al PNDT, existe un **procedimiento particular** al efecto dispuesto por la Ley No. 8660 (LFMEPST) que se caracteriza por:

- a) Requerir para su efectivo dictado la sola participación y aprobación de la Presidencia de la República.
- b) Requerir para su vigencia solamente su remisión a las entidades públicas citadas. No abarca la Ley No. 8660 ningún otro mecanismo de publicidad.

Así las cosas, en el tanto que estos preceptos procesales se hayan dado no puede afirmarse la existencia de nulidad alguna por cuanto que se habría actuado con fundamento en lo dispuesto por Ley especial al respecto. Por lo tanto, en apego a lo establecido por el principio de legalidad que rige toda actuación de la Administración Pública y en respeto al principio de especialidad de las leyes.

Conclusión:

1. Dada su especial naturaleza, el PNDT posee un procedimiento particular dispuesto por Ley al efecto.
2. Este procedimiento es llevado a cabo por el Ministro rector del Sector, quien es el competente para la emisión de las políticas respectivas en los términos supra definidos; es decir, tomando en cuenta las políticas en telecomunicaciones y ambientales respectivas, así como realizando las consultas con las entidades públicas y privadas correspondientes y coordinando con el MIDEPLAN.
3. Una vez dictado el Plan, solamente ha de ser puesto en conocimiento de la Presidencia de la República. Con su aprobación el PNDT pasa a formar parte del PND.
4. Como único requisito legal necesario a tener en cuenta con posterioridad, lo constituye su comunicación o remisión tanto a la CGR, a la Junta Directiva de ARESEP, así como a SUTEL y a la Asamblea Legislativa.
5. De manera que, de haberse verificado el procedimiento descrito, no resulta nulo, en el tanto que habría cumplido con el procedimiento que al respecto definieron los artículos 39 y 40 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660); es decir, ley especial o para el caso.